



Expediente: 056070214680
Radicado: RE-02243-2026
Sede: REGIONAL VALLES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 01/07/2026 Hora: 16:06:23 Folios: 5



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución 131-0876-2012 del 26 de septiembre de 2012, notificada de manera personal el día 03 de octubre de la misma anualidad, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía 70.051.977, en un caudal total de 0.007 L/s para uso doméstico, en beneficio del predio con número de matrícula 017-29923, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que por medio de la Resolución RE-00471-2024 del 14 de febrero de 2024, se **REQUIRIÓ** al señor **JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS**, para que en el término de treinta (30) días hábiles diera acatamiento a lo siguiente: *informar a la Corporación si el PROYECTO LOTEÓ CAMPESTRE LA TRIBUNA se encuentra constituida actualmente como parcelación, condominio y/o propiedad horizontal, y si el predio con FMI 017-29923, hace parte de esta, con la finalidad de tomar las medidas pertinentes y realizar los requerimientos respecto al uso y aprovechamiento del recurso hídrico.*
- 2.1 Que a través de la correspondencia externa con radicado CE-03815-2024 del 05 de marzo de 2024, se allega información.
3. Que funcionarios de la Corporación, en atención a lo precitado, realizaron visita técnica el día 24 de abril del año en curso, con el fin de verificar las condiciones actuales desarrolladas en el predio, de la cual se generó el informe técnico **IT-03552-2026 del 17 de junio de 2026**, observándose y concluyéndose lo siguiente:

“...25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada al señor JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS, identificado con cédula No. 70.051.977, mediante la Resolución No. 131-0876 del 26 de septiembre de 2012, en un caudal total de 0,007 L/Seg., para uso DOMÉSTICO, en beneficio del predio identificado con FMI 017-29923, ubicado en la vereda El Carmen del Municipio de El Retiro.

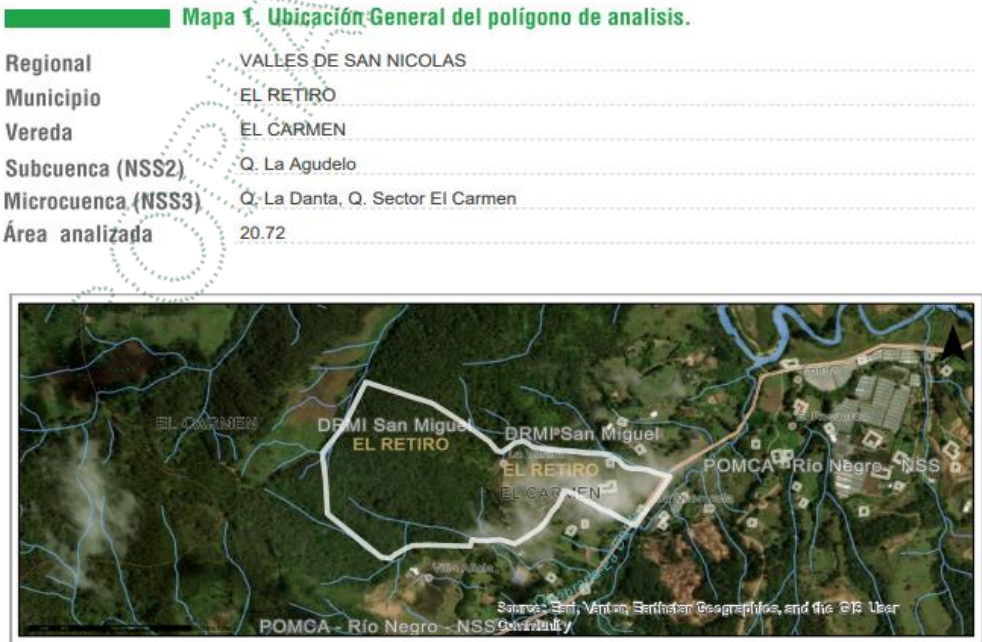


Imagen 1. Predio con FMI No. 017-29923. Fuente MapGIS 8, Cornare.

Vigente desde: 24-jul-24 F-GJ-265/V.02

La visita estuvo acompañada por el usuario interesado el Señor Jorge Lotero y Lis Herrera Argel funcionaria de Cornare.

En el recorrido de campo se pudo evidenciar lo siguiente:

Actualmente en el predio se tiene una vivienda, la cual es habitada por dos personas permanentemente. Solo se está usando el recurso hídrico para doméstico.

En el predio no se está desarrollando ningún tipo de actividad económica. Se observa en el sitio áreas cubierta con jardines y relictos de bosque con predominancia de especies nativas.



Imagen 2 y 3. Ubicación vivienda.

De la fuente hídrica:

Se procede a realizar recorrido a la fuente hídrica “Sin Nombre”, donde se toman datos de campo con respecto al punto de captación, implementación de la obra de control de caudal y seguimiento a los usos otorgados.

Sobre la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en el punto con coordenadas geográficas: Longitud: -75° 31’ 41,43” y Latitud: 6° 2’ 47,742”, se tiene una obra de captación en mampostería por medio de la cual se represa el agua, la cual es conducida hasta un tanque en bloque que hace las veces de desarenador y almacenamiento y continua hacia otro tanque en bloque desde donde se distribuye el agua para los diferentes predios.

Se identifica un sistema de abasto conjunto conformado por una obra de captación, tanques de almacenamiento y distribución, que beneficia a aproximadamente nueve usuarios que hacen parte de la parcelación PROYECTO LOTEÓ CAMPESTRÉ LA TRIBUNA.

No se evidencia la implementación o construcción de la obra de control de caudal por parte del usuario.



Imagen 4. Punto de captación.

Sistemas de almacenamiento de agua



Imagen 5 y 6. Sistemas de almacenamiento y distribución de agua.

Atención a correspondencia externa con radicado No. CE-03815-2024 del 05 de marzo de 2024:

De acuerdo a la correspondencia allegada por el usuario por medio de la cual da respuesta al requerimiento contenido en el acto administrativo RE-00471-2024 del 14 de febrero de 2024, en cuanto a:

(...)

“1. El PROYECTO LOTE O CAMPESTRE LA TRIBUNA se encuentra constituido actualmente como parcelación, condominio y/o propiedad horizontal.

2. El predio FMI 017-299923 hace parte del PROYECTO LOTE O CAMPESTRE LA TRIBUNA”.

➤ Con el fin de verificar la información con respecto al predio con Certificado de Tradición Matricula No. FMI 017-29923 (con matricula Matriz 017-25529), se procede a realizar consulta con Web master Cornare Ventanilla Única de Registro – VUR, donde se evidencia que el predio pertenece al Señor JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS, identificado con cédula 70.051.977 con estado de folio activo. (Ver anexo).

De acuerdo al VUR **estado jurídico del inmueble**, este presenta las siguientes anotaciones:

ANOTACIÓN: Nro. 5 Fecha: 23-02-2011 Radicación: 2011-017-6-816.

LOTERO CONTRERAS JORGE ALONSO CC 70051977 X

ANOTACIÓN: Nro. 6 Fecha: 03-05-2018 Radicación: 2018-017-6-2203. PARCELACIÓN LOTE O CAMPESTRE LA TRIBUNA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro. 7 Fecha: 25-01-2019 Radicación: 2019-017-6-443. ESPECIFICACIÓN: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A DIVIDIR EL LOTE 3 EN DOS UNIDADES (LIMITACIÓN AL DOMINIO)

A: MARTINEZ VIDARTE HÉCTOR ANGEL CC 83254035

A: PARCELACIÓN LOTE O CAMPESTRE LA TRIBUNA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H.

A: PUENTES CARDOZO ROCIO CC 57404162

ANOTACIÓN: Nro. 8 Fecha: 03-12-2021 Radicación: 2021-017-6-7425. ESPECIFICACIÓN: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE DIVIDE LA PARCELA 1A (017-60884) EN DOS UNIDADES. (LIMITACIÓN AL DOMINIO)

DE: TAMAYO LONDO LUCINA CC 43507395

DE: TAMAYO LONDO SONIA CC 43501835

DE: LOTE O CAMPESTRE LA TRIBUNA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 9011662260

➤ Se procede a consultar en el Sistema de Información Geográfico de Cornare – Geoportal, las Coordenadas geográficas: Longitud: -75° 31' 28.326" y Latitud: 6° 2' 52.56" tomadas en campo, y al momento de identificar el predio nos muestra la Matricula FMI No. 017- 25528. Mostrando una diferencia con respecto a la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR donde se identifica que el predio identificado con FMI 017-29923, viene de la matricula base 017-25529.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

De acuerdo al VUR **estado jurídico del inmueble**, este presenta las siguientes anotaciones:

No. Matrícula Inmobiliaria: 017-25528. FI LA TRIBUNA LT UNO 1 CERRADO

Matrícula(s) Matriz: 017-6892

Matrícula(s) Derivada(s):

017-60884

017-60883

ANOTACIÓN: Nro. 2 Fecha: 13-09-1996 Radicación: 3066

ESPECIFICACIÓN: 920 DECLARACIÓN SOBRE LOTE0. (OTRO)AGUDELO SANÍN IGNACIO MARIA

ESPECIFICACION: 920 DECLARACION SOBRE LOTE0. (OTRO)

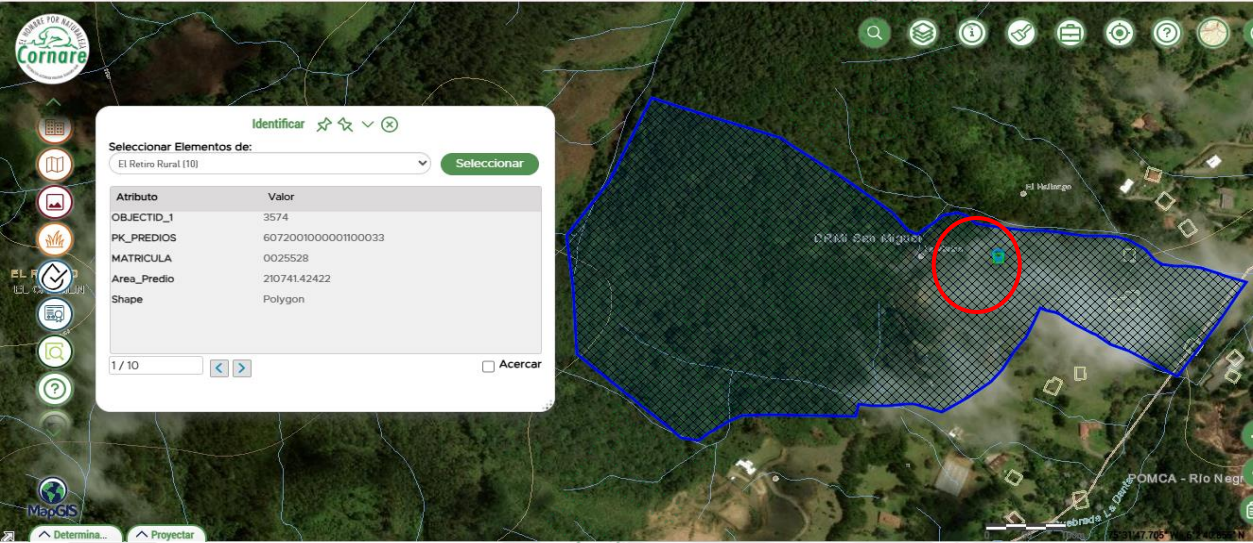


Imagen 7. Ubicación lote dentro del predio con FMI No. 017-29923. Fuente MapGIS 8, Cornare.

Con respecto a las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 131-0876 del 26 de septiembre de 2012:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO Parágrafo 2º: Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Cornare hace entrega del diseño para la obra de captación y control de pequeños caudales, al cual deberá acogerse el peticionario y notificar a Cornare sobre la implementación de la misma para la respectiva verificación y aprobación en un término máximo de 60 días. En caso contrario, contará con el mismo plazo para la presentación de los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal a implementar de tal forma que garantice la derivación del caudal otorgado.			X		No se ha implementado la obra de control de caudal.
ARTÍCULO SEGUNDO a. Cooperar en el establecimiento de las áreas de protección hídrica según lo estipulado en el P.O.T. municipal, enriquecer éstas áreas con vegetación nativa e instalar cercos para su protección y conservación.		X			La fuente hídrica presenta buena protección con bosque nativo.
b. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.		X			El usuario cuenta con pozo séptico en su predio.
c. Respetar el caudal ecológico equivalente a un			X		En el momento de la visita no se observa

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

valor aproximado del 25% del caudal medio de la Fuente Sin Nombre.					sobrante en la fuente de agua.
d. Implementar en su predio tanque de almacenamiento, dotado con sistema de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.		X			El usuario tiene instalado un tanque de almacenamiento en su predio.
e. El otorgamiento de este permiso no obvia el trámite de los permisos correspondientes ante Planeación Municipal.		X			En el predio se evidencia una vivienda. Y áreas con bosque nativo.
f. Conducir a la misma fuente por medio de tubería para prevenir riesgos de erosión del suelo, en caso de llegar a presentarse sobrantes.		X			El sobrante es llevado a la misma fuente de agua aguas abajo.
g. Acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, para cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio.		X			En el predio se evidencia una vivienda. Y áreas con bosque nativo.

Indicador al cumplimiento de los requerimientos realizados:
De: Seis (6) requerimientos cumplidos / Ocho (8) requerimiento realizados.

Con respecto a las obligaciones adquiridas en la Resolución RE-00471-2024 del 14 de febrero de 2024:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS, identificado con cédula No. 70.051.977, para que en el término de treinta (30) días hábiles deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo: informar a la Corporación si el PROYECTO LOTE O CAMPESTRE LA TRIBUNA se encuentra constituida actualmente como parcelación, condominio y/o propiedad horizontal, y si el predio con FMI 017-29923, hace parte de esta, con la finalidad de tomar las medidas pertinentes y realizar los requerimientos respecto al uso y aprovechamiento del recurso hídrico.		X			El usuario da respuesta a través de la correspondencia recibida con radicado No. CE-03815-2024 del 05 de marzo de 2024.

Indicador al cumplimiento de los requerimientos realizados:
De: Un (1) requerimiento cumplido / Un (1) requerimiento realizado.

- Se procede a verificar la información de la parcelación denominada LOTE O CAMPESTRE LA TRIBUNA PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 9011662260, en la base de datos de la Corporación, de la cual no se encuentra información relacionada con permiso de concesión de aguas superficiales.
- Se realiza consulta a la oficina de Unidad financiera, Tesorería y Facturación con el fin de verificar saldos pendientes relacionados con el cobro de la Tasa por Uso de la concesión de aguas superficiales, confirmando que a la fecha el Señor JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS identificado con cédula 70.051.977, no presenta saldos pendientes con Cornare. (Ver Anexo 2).
- Se logra identificar que la Señora SONIA TAMAYO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 43.501.835, cuenta con CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES bajo la Resolución RE-03439-2022 del 07 de septiembre de 2022, en beneficio de los predios con los folios de matrículas inmobiliarias 017- 71040 y 017-71039, ubicados en la vereda El Carmen (Guarzo) del municipio de El Retiro, Antioquia, bajo las siguientes características:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la señora **SONIA TAMAYO LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.501.835 y la sociedad **INVERSIONES KARLU S.A.S** con Nit 900924962-0 representada legalmente por la señora **LUCINA TAMAYO LONDOÑO** identificada con cédula ciudadanía 43.507.395, (o quien haga sus veces al momento), en beneficio de los predios con los folios de matrículas inmobiliarias 017- 71040 y 017-71039, ubicados en la vereda El Carmen (Guarzo) del municipio de El Retiro, Antioquia, bajo las siguientes características:

Nombre del Predio:	N.A	FMI: 017-71040 y 017-71039	PK 6072001000001100033	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				-75	31	21.72	6	2	49.50	2196
Punto de captación N°:				1						
Nombre Fuente:	Sin nombre			Coordenadas de la Fuente						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				-75	31	33.77	6	2	50.82	2321
1	Domestico			0.025						
Total caudal a otorgar de la Fuente sin nombre (L/s)				0.025						

Parágrafo. La vigencia de la presente Concesión de aguas, será de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria

Imagen 8. Captura de pantalla de la Resolución RE-03439-2022.

Otras situaciones encontradas en la visita:

De acuerdo a lo informado por el usuario el predio con Certificado de Tradición Matricula No. FMI 017-29923 (con matricula base 017-25529) hacen parte de una parcelación LOTE0 CAMPESTRE LA TRIBUNA PROPIEDAD HORIZONTAL, conformada por 9 lotes, los cuales se benefician de la fuente hídrica Sin Nombre para los diferentes usos en cada uno de sus predios.

Los usuarios del sistema en conjunto que se pudieron identificar son: Ignacio Agudelo, Juan David Betancur, Edgar Cortés, Felipe Muñoz, Rocío Puentes, Héctor Martínez; sin más datos respectivamente. Y la Señora Sonia Tamayo Londoño identificada con cédula de ciudadanía número 43.501.835 y la sociedad INVERSIONES KARLU S.A.S con NIT 900924962-0 representada legalmente por la Señora Lucina Tamayo Londoño identificada con cédula ciudadanía número 43.507.395, quien cuenta con concesión de aguas contenida en el expediente No. 056070240671.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita de control y seguimiento, el Señor JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS identificado con cédula 70.051.977, continúan haciendo uso del recurso hídrico para uso doméstico de la fuente Sin Nombre.

La concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 131-0876 del 26 de septiembre de 2012, estuvo vigente hasta el 03 de septiembre del año 2022.

El Señor JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS identificado con cédula 70.051.977, no tiene saldos pendientes por el uso del agua ante la Corporación.

El predio con Certificado de Tradición Matricula No. FMI 017-29923 (con matricula base 017-25529), se encuentra constituido actualmente como parcelación, condominio y/o propiedad horizontal denominado LOTE0 CAMPESTRE LA TRIBUNA PROPIEDAD HORIZONTAL de acuerdo a lo informado por el Señor Jorge Lotero, y se verifica esta información en la Ventanilla Única de Registro - Estado Jurídico del Inmueble. La parcelación LOTE0 CAMPESTRE LA TRIBUNA PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 9011662260; cuenta con 9 lotes, y no se encuentra registro de solicitud o tramite relacionado con concesión de aguas superficiales como parcelación ante la Corporación.

La parcelación LOTE0 CAMPESTRE LA TRIBUNA PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 9011662260, se encuentran realizando la captación del uso del recurso hídrico de la fuente Sin Nombre SIN PERMISO, cuyos beneficiarios son: Ignacio Agudelo, Juan David Betancur, Edgar Cortés, Felipe Muñoz, Rocío Puentes, Héctor Martínez; sin más datos respectivamente. Y la Señora Sonia Tamayo Londoño identificada con cédula de ciudadanía número 43.501.835 y la sociedad INVERSIONES KARLU S.A.S con NIT 900924962-0 representada legalmente por la Señora Lucina Tamayo Londoño identificada con cédula ciudadanía número 43.507.395, quienes cuentan con concesión de aguas como persona natural y jurídica, bajo el expediente No. 056070240671 ...”

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de

agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-03552-2026**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se pudo evidenciar que la concesión de aguas superficiales se encuentra sin vigencia desde el año 2022, además de que el predio 017-29923, se encuentra ubicado dentro de la parcelación **PROYECTO LOTEÓ CAMPESTRE LA TRIBUNA**, por lo tanto, es la propiedad horizontal la que debe solicitar la concesión de aguas superficiales para todos los predios que conforman la copropiedad, lo anterior según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994; en ese sentido se ordenará el archivo del expediente ambiental.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en la Resolución Corporativa que la faculta y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgado bajo la Resolución 131-0876 del 26 de septiembre de 2012, al señor **JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía 70.051.977, en beneficio del predio con número de matrícula 017-29923, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro; dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS** que deberá solicitarle a la **PARCELACIÓN LOTEÓ CAMPESTRE LA TRIBUNA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H.** el abastecimiento del recurso hídrico para su predio, para lo cual, a la persona jurídica, le corresponderá elevar la respectiva modificación de concesión de aguas superficiales, con el lleno de los requisitos normativos contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **056070214680**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056070214680

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín - Fecha: 30/06/2026

Revisó: Abogada/ Maria Alejandra Castrillón - Fecha: 01-07-2026 *Alejandra Castrillón Lozano*

Técnico: Lis Herrera



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare